



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2022, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE HÍPICA.**

---

**Expediente nº 6/2022.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica acordó “*dar inicio al proceso electoral para la elección de un miembro correspondiente al estamento de jueces para su incorporación a la asamblea general y elección a la presidencia*” de dicha federación, reflejando tal decisión en acta de 24 de enero de 2022.

**Segundo.-** Dentro del citado proceso electoral, el acta de 8 de febrero de 2022, de la misma Junta Electoral, acuerda admitir como candidaturas provisionales al estamento de jueces y juezas las presentadas por (...) y (...), así como abrir el plazo de reclamaciones de conformidad con el calendario electoral.

**Tercero.-** Contra la anterior decisión, el 10 de febrero de 2022, (...) interpuso una reclamación, solicitando “*la exclusión de la candidatura provisional de (...) al estamentos de jueces y juezas*”.

**Cuarto.-** Dicha reclamación obtuvo respuesta desestimatoria a través de Resolución de la Junta Electoral de 12 de febrero de 2022 (también en Acta de



12 de febrero se proclamaron definitivamente las candidaturas de los (...)

**Quinto.-** Contra la anterior resolución, (...) presentó recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En el citado recurso, (...) reitera su solicitud de *“exclusión de la candidatura de (...) al estamento de jueces y juezas, declarando nula la misma”*. Solicita, asimismo, *“la medida cautelar de paralización del proceso electoral hasta la resolución del presente recurso para evitar un daño o perjuicio irreparable”*.

**Sexto.-** El Comité Vasco de Justicia Deportiva ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Hípica, confiriéndole trámite de alegaciones, así como a (...)

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.-** Se impugna en el recurso que analizamos la decisión, tomada por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica, de proclamar provisionalmente (decisión proclamada después definitivamente), la



candidatura del (...) al estamento de jueces/as en el proceso electoral abierto en el seno de dicha federación.

Se considera por el recurrente que el (...) no puede ser candidato “*por un evidente conflicto de intereses*”, ya que “*debió abstenerse de intervenir en el proceso electoral*” por ostentar un cargo directivo en la Federación Vizcaína de Hípica (Tesorero-Secretario), sin haber dimitido del mismo, no obstante lo cual era la persona que gestionaba el acceso al censo electoral y recogía determinados escritos o mensajes, tales como las presentaciones de candidaturas o los recursos.

Por otra parte, también se alega en el recurso que el (...) no pudo disponer de datos del censo con los que sí contaba el (...).

**Tercero.**- En contra, y resumidamente, se argumenta por la Junta Electoral que el hecho de ser secretario de la federación no es incompatible con ser miembro del censo como elector ni como elegible, de manera que “*el (...) no está actuando en ningún órgano electoral, ni deliberando, sino que como secretario de la federación, que no de la Junta Electoral que cuenta con su propio fedatario, cumple con la obligación*”, legalmente establecida, de apoyo del órgano de administración en funciones de la federación a la Junta Electoral.

**Cuarto.**- Pues bien, al hilo del conflicto de intereses que el recurrente defiende, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica, que prohíbe a todo/a candidato/a al proceso electoral su designación como miembro de la Junta Electoral.



En idéntico sentido, el artículo 14.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales:

*“En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral quienes formen parte de alguna candidatura en el proceso electoral en curso”.*

En efecto, ni el (...) ni el (...) podrían formar parte de dicha Junta Electoral, y de hecho no han formado parte.

El (...) ha actuado como secretario de la federación, también en el período de interinidad propio de todo proceso electoral. Considera el recurrente que tal labor, en concreto en el manejo de datos y recepción de documentación, le ha posicionado en situación desleal y ventajosa respecto del otro candidato, precisamente el recurrente.

Sin embargo, del análisis del expediente no podemos deducir tal afirmación. En primer lugar, debemos recordar que existe un deber de cooperación del equipo directivo en funciones, del que el (...) formaba parte, con la Junta Electoral, tal y como ordena el artículo 35 de la citada Orden de la Consejera de Cultura: *“El órgano de administración, en funciones, de la federación deportiva que se encuentre inmersa en un proceso electoral deberá proporcionar a la Junta Electoral los recursos humanos y materiales al alcance de la federación al objeto de conseguir una difusión suficiente del proceso electoral”.*



Es cierto que dicha labor, en abstracto, recaerá normalmente en el secretario, como gestor habitual de los datos y la documentación de la federación. No lo es menos, no obstante, que en este caso concreto, en que tal secretario es a la vez candidato en las elecciones, posiblemente habría sido deseable, más aséptico si se quiere, que otra persona del equipo directivo hubiera asumido esa función, relevando al (...). Pero, insistimos, una cosa es lo deseable y otra lo estrictamente exigido o prohibido por la normativa vigente (principios de legalidad y objetividad del art. 3.1 de la Ley 40/2015). De ahí a considerar nula la actuación recurrida y por extensión el resto del proceso electoral hay una distancia que no ha sido salvada por las alegaciones presentadas.

En efecto, alude reiteradamente el recurso al artículo 37.j) de los Estatutos de la Federación Vizcaína de Hípica, que obliga a sus directivos a *“abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que tengan interés personal”*.

Sin embargo, la labor meramente administrativa desarrollada por el secretario no puede incardinarse en esas deliberaciones; el (...) no participa en acto decisorio alguno, no se beneficia en su status jurídico de actuación colegiada alguna, con consecuencias jurídicas, en la que haya participado activamente.

Cuestión diferente habría sido si en su labor de apoyo a la Junta Electoral, el (...) hubiera llevado a cabo actos contrarios a la estricta neutralidad y objetividad a la que está obligado. Pero tal actitud obstruccionista no puede darse por sentada a la luz de la información obrante en el expediente, a pesar de los esfuerzos que, en tal sentido, ha plasmado en su recurso el (...), pues los contratiempos descritos en modo alguno tienen la entidad



suficiente y han sido mayormente subsanados. En definitiva, no puede concluirse que el recurrente haya sufrido un perjuicio efectivo y definitivo a la hora de presentar su candidatura y hacer valer sus derechos a lo largo del proceso electoral, ni una prevalencia o ventaja en tal sentido del (...).

En cuanto al censo electoral, debemos recordar que su publicación y expedición de copias se hará por la federación (art. 5.5 del Reglamento Electoral), siendo en principio el secretario la persona competente, sin perjuicio de lo que anteriormente se ha dicho sobre este caso en concreto.

**Quinto.-** Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que *“en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”*, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae la posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica de 12 de febrero de 2022.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir



del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2022.

**JESÚS MANUEL GÓMEZ DE LA ROSA**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva